-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Liquidación de la Comunidad de Ganancias"*** (Expte. N°: 89 - Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 11 de diciembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación articulados por la accionada <Persona 5> y por las letradas <Persona 9> y <Persona 6> -éstas últimas por estimar bajos los honorarios regulados en su favor-, concedidos ambos el 14 de marzo de 2024 y enderezados ambos contra la sentencia definitiva del 28 de febrero de 2024, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de ganancias promovida por <Persona 4> contra <Persona 5>, y determinó a) calificar como integrante de aquélla comunidad al inmueble sito en <Lugar 1> la localidad de El Maitén como así también al mobiliario y ajuar existentes en la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal; b) determinar que le corresponde a la accionada abonar en carácter de canon locativo por el uso exclusivo de dicho inmueble conforme a los parámetros provistos por el martillero; c) establecer que corresponde un crédito a favor de la accionada y que pesa sobre la comunidad de ganancias, en recompensa por las sumas abonadas de su peculio para el sostenimiento y pago del alquiler del inmueble que ocupa el hijo de ambos en la ciudad de La Plata y destinado a que curse sus estudios en dicha ciudad;

d) impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de letrados y peritos que

asistieron a las partes.----------
-----Los agravios de la demandada apelante fueron expresados en el memorial que luce agregado a fs. 308/311, y replicados por la contraria a fs. 313/314vta., oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.----------
------Las quejas deducidas por la demandada apelante resultan ser las siguientes: ----------
-----**I.-** En primer lugar la apelante se alza contra la calificación otorgada por el judicante al inmueble sito en <Lugar 1> El Maitén en tanto y cuanto lo tuvo como ganancial.----------En apoyo de su impugnación señala que el *a quo* omitió ponderar correctamente la prueba efectivamente producida en este legajo tendiente a demostrar el carácter propio de la accionada invocando el art. 466 CCyCN 1er. párr., cuestión que -a su juicio- determina la exclusión del régimen de ganancialidad del bien.----------
-----**II.-** Su segundo agravio sobreviene por cuanto el sentenciante no hizo lugar a la recompensa pretendida por la accionada apelante en orden a las mejoras introducidas durante la vigencia de la comunidad en el inmueble ubicado en la localidad de Allen (Río Negro) por ausencia de acreditación suficiente.----------
-----**III.-** Al deducir aquello que individualiza como tercer agravio entendiendo el suscripto que lo introduce por aplicación del principio de eventualidad procesal y para el caso de hacerse lugar a su primer queja- la apelante se alza contra la procedencia del canon locativo resuelta en la sentencia hoy puesta en crisis.----------
-----**IV.-** Su último agravio -deducido en orden al mismo principio indicado al punto anterior - lo ingresa contra la decidida imposición de las costas a su parte, invocando en apoyo de su queja precedente de este
Cuerpo, que individualiza.----------
-----**V.-** Por último, corresponderá ponderar la apelación introducida por las letradas <Persona 9> y <Persona 6>, quienes por su propio derecho y al amparo del art. 48 de la ley arancelaria se alzan contra la regulación de los

honorarios decididos en su favor por estimarlos bajos.-------**1.** Dispuesto ya a ponderar las quejas así deducidas, evoco que al tiempo de decidir el carácter ganancial del inmueble sito en El Maitén el judicante fundó su decisión en la eficacia probatoria del instrumento público (escritura); los principios de autenticidad de los instrumentos públicos y la seguridad jurídica. Afirmó que tampoco surge de aquella escritura el origen de los fondos ni el pago de la cesión por cuenta exclusiva de la demandada aquí apelante y que por aplicación del art. 466 de nuestra ley sustantiva civil todo bien que no pueda calificarse como propio al haberse desvirtuado por prueba en contrario, debe conceptualizarse como ganancial si resulta adquirido durante la vigencia de la comunidad ganancial. En su función, así lo calificó (v. pto. VII.- de la sentencia apelada
-fs. 268vta./269-).----------
------La apelante refiere que produjo prueba concluyente y conducente para excluir la ganancialidad, esto es: testimonios rendidos que dan cuenta según la quejosa - que el bien en cuestión siempre fue propiedad de la familia <Persona 5>; los autos "*<Persona 5>, <Persona 14> y <Persona 16>, <Persona 13> s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 230/2008 del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, que se agrega por cuerda y tengo a la vista). Insiste en que la circunstancia que no se haya indicado en la escritura de cesión de derechos el origen de los fondos no invalida aquel instrumento, sino que da lugar a la aplicación armónica de las normas que regulan la comunidad de ganancias.----------
----------Señala lo manifestado testimonialmente por su hermano que da cuenta sobre la procedencia de los fondos. Destaca el valor de los indicios y el valor prácticamente irrisorio y simbólico abonado por la cesión de derechos por haberse adquirido a familiares. Reitera sus señalamientos en relación con la ausencia de correcta ponderación por parte del judicante, para solicitar finalmente se haga lugar a su agravio.----------
----------Ingresando en el tratamiento de la queja así deducida, y anticipando que propondré al Acuerdo su desestimación, estimo oportuno señalar que ya he tenido oportunidad de referirme a la cuestión planteada, sosteniendo en mi voto expuesto en SD Nro. 55/2024 CANO, de fecha 02.09.2024, que: "*Conforme la presunción de ganancialidad alojada en el art. 466 CCyCN. el legislador supone, salvo prueba en contrario, que*

todo bien que no pueda calificarse como propio pertenece a la comunidad. Es una regla de prueba que opera cuando aquella no es susceptible de llevarse a cabo, esto es que quien pretenda que un bien registral, en principio adquirido durante la vigencia de la comunidad, tiene carácter propio, se requiere que: a) En el acto de adquisición se haga constar que el bien se adquiere con la inversión o reinversión de fondos propios; b) Determinar en forma precisa el origen de los derechos sobre los fondos o cosas propias y c) Especificar la causa fuente jurídica de la propiedad del consorte dueño. No resulta indispensable la prueba de los extremos indicados si existe de manera simultánea o concurrente la conformidad expresa del cónyuge del adquirente, extremos que no advierto en la mencionada escritura Nro.

599.----------

-----"Explica MALIZIA que: "Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges ***. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia determinándose su origen con la conformidad del otro cónyuge****. En caso de no podérsela obtener o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición." (el resaltado es mío) (cfr. MALIZIA, Roberto; "Derecho Patrimonial en el Ámbito del Derecho de Familia";*

Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2023, 2da. Ed. Actualizada; Tº I; p. 61).--------

-----"También calificada doctrina nos enseña que: "La falta de declaración del carácter de propio del bien registral puede subsanarse de diferentes maneras: a) Por instrumento complementario. El adquirente y su cónyuge pueden manifestar que omitieron la declaración del carácter de propio en un instrumento complementario, realizado posteriormente a la adquisición y hasta la extinción del régimen patrimonial matrimonial. Ésta es la opinión de Borda, Mazzinghi, Capparelli, Azpiri, Fleitas Ortiz de

Rozas, Roveda y de la XVIII° Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal." b) Por declaración judicial. 1) Ante la oposición o negativa del cónyuge del adquirente se puede solicitar una declaración judicial. 2) Ante cualquier otra circunstancia que no sea un simple olvido subsanable por instrumento complementario se puede obtener una declaración judicial del carácter de propio del bien." (v. KEMELMAJER de CARLUCCI, <Persona 18>, <Persona 15>, Marisa y LLOVERAS,
Nora; "Tratado de Derecho de Familia"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe;
2017; T° I; p. 757).----------
------De las constancias documental anejadas a este legajo y siguiendo la línea temporal de los actos de la quejos, surge que:----------
-------a) La apelante no formuló reserva alguna en relación a los fondos con los que abonó la cesión de derechos de la que da cuenta el instrumento notarial anejado a fs. 71/72 de los autos sucesorios mencionados más arriba;----------
------b) Idéntica situación se presenta en orden a la protocolización de aquélla cesión volcada en Escritura <Matricula Abogado 1> pasada por ante la Esc.
<Persona 3> (v. fs. 9/11 de estos autos); y ----------c) Tampoco se formuló por parte de la apelante reserva alguna al tiempo de suscribir el Convenio Regulador que acompañó a su demanda conjunta de divorcio (v. fs. 12vta./13 de este expediente), sino que además en él acordó con su ex cónyuge y aquí actor acerca del no pago de canon locativo hasta Agosto 2018; y ----------d) No acercó elemento de convicción alguno que acredite el valor irrisorio y simbólico pagado y que se invocó en el memorial.----------Tal y como lo vengo diciendo, no habiéndose hecho constar en aquellas <Matricula Abogado 2> (cesión de derechos) y 166 (protocolización) el origen de los fondos que posibilitaron la adquisición; ni existiendo en ella de manera simultánea o concurrente la conformidad expresa del cónyuge del adquirente en orden al carácter de propio del otro cónyuge del bien en cuestión, la presunción de legitimidad del art. 466 CCyCN opera en toda su plenitud, pues la norma citada supone, salvo prueba en contrario, que todo bien que no pueda calificarse como propio pertenece a la comunidad. Esta

es una regla de prueba que opera cuando aquella no es susceptible de llevarse a cabo. Así, la arbitrariedad invocada no resulta ser tal.----------
-------En el caso en examen, el carácter ganancial del bien inmueble individualizado como L<Matricula Abogado 3> sito en <Lugar 1> la vecina localidad de El Maitén aparece indubitado pues no encuentro -más allá de los esfuerzos argumentativos de la apelante - elemento de convicción alguno que habilite a conmover su calificación como bien propio. A todo evento, resulta del caso señalar que refuerza tal afirmación la particular circunstancia que los hechos indicados resultan ser propios de la apelante, y entiendo de aplicación la reconocida teoría de los actos propios. En su virtud, la accionada apelante no puede desdecirse de actos jurídicos válidos y trascendentes que ha realizado y que producen plenos efectos, por aplicación del principio de buena fe consagrado en el art. 9, Código Civil y Comercial, y la mencionada teoría de los actos propios.----------
-----Se ha sostenido que "*No hacer la manifestación del origen de los fondos al tiempo de su adquisición supone - atribuir a tales bienes el carácter de gananciales (art. 1271, Cód. Civil,* [hoy art. 465 CCyCN]), *atento la presunción consagrada en la norma, pues para que los inmuebles adquiridos puedan inicialmente considerarse propios del cónyuge adquirente es indispensable que la escritura de adquisición contenga la manifestación de que el dinero es de su propiedad y establezca claramente cómo el dinero le pertenece*." (v. "*Fernández, <Persona 11> vs. Davicino, Jorge Nereo y otros s. Incidente de exclusión de bienes hereditarios*";
SCJBA; 14.04.2010; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; C
98310; RC J 14216/100).----------
-----En función de lo hasta aquí dicho y conforme lo anticipé, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
2.- Para fundar su decisión de no hacer lugar a la solicitud de recompensa reconvenida por la accionada y en relación a un inmueble propio del actor sito en Allen (Río Negro), el *a quo* sostuvo que se encuentra acreditado en autos las características y magnitud de las mejoras existentes al momento que se transmite el bien al actor y que habiendo desistido la demandada de la prueba pericial en extraña jurisdicción, no resulta posible evaluar si se realizaron mejoras durante la vigencia de la comunidad y. menos aún el eventual valor de las mismas (v. pto. X.- de la sentencia definitiva hoy

apelada).----------En su queja, la apelante refiere un yerro del judicante, tomando una decisión sin fundamento y arbitraria, señalando que la falta de producción de la prueba pericial en extraña jurisdicción no es óbice para determinar que las mejoras efectivamente existieron y se solventaron con fondos de la comunidad y que en definitiva, redundaron en beneficio para el propio actor.----------

------Insiste en la existencia de aquellas mejoras, cita criterio jurisprudencial aunque sin individualizarlo e invoca los arts. 492, 493 y 494 CCyCN para solicitar se haga lugar a su agravio.----------

-----Idéntica suerte ha de tener el agravio que trato, pues tengo para mí que el déficit probatorio en que ha incurrido la accionada no puede ser subsanado en esta sede, pues la carga de probar el hecho por ella afirmado y contradicho por el actor se erige como un imperativo de su propio interés (art. 381 CPCC), y no lo ha hecho. De igual manera, y sin perjuicio de la prueba pericial en extraña jurisdicción que no se produjo, no se acompañaron otros elementos de convicción que habiliten a tener por ciertas aquellas afirmaciones.----------Reitero aquí lo sostenido en numerosos votos en el sentido que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

-----Es así que concluyo que la queja no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

- ------**3.-** Respecto de la procedencia del canon locativo en favor del actor, el *a quo* fundó su decisión en el carácter de ganancial asignado al bien sito en El Maitén, ello en función del art. 444 CCyCN que menciona y del uso exclusivo que del mismo realiza la accionada desde la disolución del régimen de comunidad.----------

------Para fundar su impugnación la apelante invoca el carácter de bien propio que pretende se asigne al inmueble sito en El Maitén.----------
-----Congruente con lo sostenido por el suscripto al ponderar el primer agravio deducido, y habiendo sido introducido a mi juicio en orden al principio de eventualidad procesal, es que propugno al Acuerdo que la queja sea desestimada. **Así lo voto**.----------
-----**4.-** Para imponer las costas del proceso a la accionada, el judicante entendió no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC y decidió como lo hizo, cuestión que agravia a la apelante.----------
------Al tiempo de deducir su agravio la accionada apelante, invoca precedente de este Cuerpo, ello es los autos "*<Persona 17>, <Persona 7> c<Persona 12>, <Persona 10> s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio*" (Expte. Nro. 125/24 CANO) y la SD Nro. 55/2024 recaída en ellos.----------
------Diferente suerte ha de correr el agravio que trato, pues en la cita mencionada por la quejosa, efectivamente sostuve que: "*siendo que en definitiva el proceso resulta necesario -cuando no se ha acordado la partición privada- y beneficia a ambos cónyuges por igual, de conformidad con el espíritu que anida en la norma del art. 2384 CCyCN, corresponde a mi juicio imponer las costas en el orden causado*".----------En orden a la cuestión, se ha resuelto que: "*Los gastos judiciales que genera la liquidación de la sociedad conyugal extinguida en virtud de la separación de bienes decretada, pesan a cargo de ambos cónyuges de modo que ninguno de ellos reciba mermada su porción por tener que cargar con las costas causídicas en su totalidad.*" (v. "*Masi, María del Carmen vs. Ozores, Alberto Daniel s. Liquidación de sociedad conyugal*";
CNCiv. Sala E; 11.02.2004; Rubinzal Online; RC J 1623/04).----------
-----Por ello, y manteniendo el criterio ya expuesto, estimo oportuno hacer lugar al agravio, modificándose la imposición de costas decidida en la instancia de origen, y disponiéndose en definitiva sean soportadas en el orden causado, esto es que cada parte solventará las propias, y las comunes, de existir, por mitades (arts. 69 2do. párr. y 72 CPCC). **Así lo voto.**----------
-----**5.-** Corresponde a esta altura asumir la apelación (art. 48 Ley del

Arancel) deducida por las letradas <Persona 9> y <Persona 6> quienes atacaron los honorarios regulados en su favor por
estimarlos bajos.----------
------Así las cosas, y ponderados aquellos honorarios conforme a la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5), aquéllos resultan ajustados a derecho (arts. 6, 6bis, 7, 9, 34 y ccdts., todos de la ley cit.) y propondré al Pleno su confirmación. **Así lo voto**.----------**6.-** Honorarios profesionales del <Persona 1>:
Corresponde en este estadio regular los honorarios del <Persona 1>
<Persona 1> por la labor desarrollada en esta instancia.----------
--Teniendo en cuenta la calidad, eficacia, trabajo realizado y lo dispuesto por el 60 de la Ley XIII - N° 4 propongo al pleno se fijen en el 1% del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna. **Así lo voto**.--------
7.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que al pto. IV.- de este voto propongo al Acuerdo, respecto de ellas y conforme al criterio expuesto precedentemente, estimo que deben soportarse también en el orden causado (doctr. art. 2384 CCyCN). **Así lo voto en definitiva**.-----
----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------**1. Carácter ganancial del inmueble de El Maitén**.----------Voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht respecto a los antecedentes de hechos y a la solución que propone al agravio. La prueba ha sido correctamente valorada por el Sr. Juez de grado. La omisión de hacer constar en la escritura pública que el dinero con el que se adquirió el inmueble era propio de uno de ellos hace presumir el carácter ganancial y la prueba producida fue insuficiente para rebatirla.----------En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203, voy a agregar que la parte recurrente pretende hacer valer como prueba de su pretensión el irrisorio precio indicado en la escritura que según ella es simbólico sumado a que los

cedentes eran padre y tíos de la recurrente. Según ella eso es indicio de que el bien *"de una u otra forma resultaba propio de la Sra. <Persona 5>"*. En realidad si el precio es simbólico eso no es indicio de que el bien era propio sino de que hubo un negocio simulado y los simulantes, en este caso la recurrente, no puede invocar el carácter simulado del negocio para beneficiarse de la simulación (arts. 335 y 336) lo cual sería además alzarse contra el deber de buena fe que debe regir todo el accionar jurídico.----------

----------**2.Recompensa por mejoras en inmueble de Allen**:----------Voy a coincidir con el Vocal preopinante Dr. <Persona 2> respecto a los antecedentes de hecho y a la solución que propone al agravio. En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203 he de agregar que el hecho de que el Sr. <Persona 4> hubiera usufructuado el inmueble desde antes de su adquisición como dueño no es suficiente para deducir, sin más, que las mejoras hubieran sido hechos por él y no por los dueños o en beneficio de los dueños.----------**3. Canon locativo**.----------

----------Voy a coincidir con el Vocal preopinante Dr. Jorge Luis Früchtenicht el sentido de que la oposición de la recurrente al canon locativo condenado fue opuesta en subsidio de la procedencia de su agravio y dado el sentido de mi voto ella también debe ser rechazada.--------

---

------**4. Costas**.----------

-------Nuevamente voy a coincidir con el Vocal preopinante Dr. Jorge Luis Früchtenicht respecto a que debe modificarse la imposición de costas de la anterior instancia dada la naturaleza de la acción y en cuanto a que deben distribuirse en el orden causado.----------

----------**5. Honorarios**.----------

------Voy a coincidir con Dr. Jorge Luis Früchtenicht respecto a que los honorarios de la anterior instancia fueron correctamente regulados y deben ser confirmados por las razones expuestas por el Vocal preopinante.----------**6. Honorarios apelados por bajos**.----------

----------En relación a la apelación de las Dras. <Persona 9> y <Persona 6>, por derecho propio, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia recurrida, entiendo que

son adecuados a la labor cumplida; al tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados, entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria; coincidio con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en que deben ser confirmados (art. 2 de la Ley V N° 203). Así lo voto.----------**7.- Honorarios del <Persona 1> en esta instancia**.----------

-----Respecto a los honorarios profesionales del <Persona 19> <Persona 20> por su actuación en esta instancia coincido también con el Dr. Jorge Luis Früchtenich en regularlos en el 1% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna toda vez que se ajustan a las pautas arancelarias establecidas en la Ley XII - N° 4. Así lo voto.----------

-----**8. Costas de esta instancia**.----------

----Voy a coincidir con Dr. Jorge Luis Früchtenicht respecto a que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado por las razones expuestas por el Vocal preopinante (art. 2 de la Ley V N° 203). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en orden al capítulo de imposición de las costas de la primera instancia, **resolviendo en definitiva** imponerlas en el orden causado (doctr. art. 2384 CCyCN); **2.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (doctr. art. 2384 CCyCN); **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 1% del monto que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en esta instancia, y **4.- FIJAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 3 % y los correspondientes al <Persona 8> en el 4,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para las primeras y en **DOCE (12) JUS** para

el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------

----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------

----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificando** las costas de primera instancia las que se imponen por su orden; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 1% del monto que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en esta instancia, y **IV.- FIJAR** los honorarios profesionales del Dras. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 3% y los correspondientes al <Persona 8> en el 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,
9, 13, 22, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**,**
MODIFICÁNDOLA en orden al capítulo de imposición de las costas de la primera instancia, **resolviendo en definitiva** imponerlas en el orden causado (doctr. art. 2384 CCyCN).----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado
(doctr. art. 2384 CCyCN).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 1%

del monto que se establezca en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en esta instancia.----------**IV.- FIJAR** los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 3 % y los correspondientes al <Persona 8> en el 4,5 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para las primeras y en **DOCE (12)**

JUS para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 31 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.